

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE
CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0026 del 14 de enero de 2015 la persona interesada manifiesta preocupación por que algunos vecinos del sector argumentan que van a talar árboles con el fin de establecer cultivos de papa, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Tablacito del municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 845.844 Y: 1.169.965; Z: 2.347.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita al predio en mención y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-0104 del 21 de enero de 2015, donde se logró concluir que:

- *"Se viene desarrollando una intervención de cobertura natural en el predio El Guarango, ubicado en la vereda El Tablacito del municipio de Rionegro eliminando árboles nativos que requerían de un permiso de la autoridad ambiental para su erradicación".*
- *"Es importante compensar las especies taladas con la siembra de plántulas de especies de la zona con altura mínima 0 50 metros y garantizar su desarrollo ecológico en el tiempo".*
- *"De acuerdo a lo estipulado en la Ley 388 de 1997, los municipios, son los competentes para determinar los usos del suelo de su territorio y determinar a través de su POT, las actividades permitidas en el área urbana, suburbana y rural de la localidad".*

Que mediante Resolución con radicado 112-5708 del 18 de noviembre de 2015 se resolvió procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, exonerando de responsabilidad al señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO, y en su artículo segundo ordena a la oficina de gestión documental, la apertura de un nuevo expediente a nombre del Señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía 70.558.564

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la*

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 14 de enero de 2015, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio de Guarango, ubicado en la Vereda Tablacito del municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 845.844 Y: 1.169.965; Z: 2.347, generando de esta visita el informe técnico 112-0104 del 21 de enero de 2015, donde se logró concluir claramente que se desarrolló una intervención de cobertura natural y eliminación de árboles nativos la misma que requerían permiso de la autoridad ambiental competente para su erradicación

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6 Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7 Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante Resolución con radicado 112-5708 del 18 de noviembre de 2015, se resolvió procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, exonerando de responsabilidad al señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO, ya que de acuerdo al análisis del expediente 056150320757, se logró verificar que el propietario del bien inmueble con número de matrículas 020-9079 y 020-9726, no es el señor JUAN CARLOS BALLEEN, sino que es el Señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO, además después de escuchar al Señor BALLEEN, en su declaración de parte, y el escrito del señor Correa, con radicado 131-0668-2015, se corroboró la existencia de una de las causales señaladas en el artículo 8 de la Ley 1333. No.2 HECHO DE UN TERCERO

Posteriormente, el señor Andrés Felipe Londoño Vélez, resentó escrito con radicado 131-1423 del 31 de marzo de 2015, donde se menciona que el señor Andrés Felipe Londoño Vélez es la persona autorizada por el señor Jaime Enrique Correa Acevedo, para realizar ciertas diligencias respecto a los predios de su propiedad.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado 112-0104 del 21 de enero de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- "De acuerdo a información tomada del SIAR de CORNARE, el predio finca Guarango, tiene una extensión aproximada de 16 hectáreas; el acuerdo 250 de 2011 establece que en pendientes con un ángulo de inclinación entre el 50% y el 75% son áreas para uso agroforestal, y en esta zona del predio actualmente tienen establecido una plantación comercial de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*), también dispone de dos (2) cuerpos de agua con rondas de protección cubiertas que tributan a la bocatoma del acueducto Tablacito, el resto del predio presenta áreas libres condicionadas al uso establecido al POT del municipio de Rionegro.
- Agrupa coberturas vegetales cuyo estrato dominante lo conforman especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos en diferentes etapas sucesionales, y un núcleo de bosque natural fragmentado con especies como Carboneros, Uvitos, Puntelances, dragos, chagualos, entre otros.
- Actualmente se encuentran realizando labores de descapote y rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente donde se encontraban Helecho Marranero

(*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusqués y Retamos, además talaron algunas especies arbóreas como Carboneros, Uvitos, Punta Lances, dragos, chagualos, entre otros. El avance de la rocería al momento de la visita era aproximado a 1.5 Has

- Los trabajos son realizados por dos (2) personas que eliminan la cobertura vegetal y un tractor que descapota el suelo y remueve árboles desde su sistema radicular acopiando el residuo en los costados.
- En la visita se tomaron dos (2) puntos ya intervenidos con estas coordenadas (X: 845.844, Y: 1.169.965) y (X: 845.807, Y: 1.170.038) sobre una zona que no presenta restricción ambiental por acuerdo 250 de 2011 y conserva el retiro de protección a fuentes hídricas de acuerdo a la información del SIAR de CORNARE anexa al presente informe.
- Mediante comunicación telefónica con el señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO propietario del predio El Guarango, informó que previo a las actividades que están realizando, fue visitado por un funcionario de La Dirección Técnica Operativa del Medio Ambiente, quien le informó que las labores a realizar no requerían de permiso alguno”.

Conclusiones:

- “Se viene desarrollando una intervención de cobertura natural en el predio El Guarango, ubicado en la vereda El Tablacito del municipio de Rionegro, eliminando árboles nativos que requerían de un permiso de la autoridad ambiental para su erradicación.
- Es importante compensar las especies taladas con la siembra de plántulas de especies de la zona con altura mínima 0.50 metros y garantizar su desarrollo ecológico en el tiempo.
- De acuerdo a lo estipulado en la Ley 388 de 1997, los municipios, son los competentes para determinar los usos del suelo de su territorio y determinar, a través de su POT, las actividades permitidas en el área urbana, suburbana y rural de la localidad”.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0104 del 21 de enero de 2015 y a lo contenido en el expediente 056150323190, se puede evidenciar que el señor Jaime Enrique Correa Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.558.564, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Jaime Enrique Correa Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.558.564

PRUEBAS

- Informe técnico de queja 112-0104 del 21 de enero del 2015.
- Escrito con radicado 131-0533 del 02 de febrero del 2015.
- Escrito con radicado 131-0668 del 09 de febrero del 2015.
- Escrito con radicado 131-0680 del 10 de febrero del 2015.
- Escrito con radicado 131-0780 del 16 de febrero del 2015.
- Oficio con radicado 170-0433 del 17 de febrero del 2015.
- Escrito con radicado 112-0924 del 04 de marzo del 2015.
- Escrito con radicado 131-1423 del 31 de marzo del 2015.
- Escrito con radicado 112-1752 del 28 de abril del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1451 del 04 de agosto del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor Jaime Enrique Correa Acevedo identificado con cedula de ciudadanía 70.558.564, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor Jaime Enrique Correa Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.558.564, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO: REALIZAR** actividades de intervención de cobertura natural y eliminación de árboles nativos que requieran permiso de la autoridad ambiental competente para su erradicación en el predio el Guarango, ubicado en la vereda El Tablacito del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 845.844, Y: 1.169.965, Z: 2.347, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.5.6.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor Jaime Enrique Correa Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.558.564, a través de su autorizado el señor ANDRES FELIPE LONDOÑO VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.695.135, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado, que el expediente No. 056150323190, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor Jaime Enrique Correa Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.558.564, a través de su autorizado el señor ANDRES FELIPE LONDOÑO VÉLEZ, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>


ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Jaime Enrique Correa Acevedo, a través de su autorizado el señor ANDRES FELIPE LONDOÑO VÉLEZ, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323190
Fecha: 14/12/2015
Asunto: Inicio y Formulación de Cargos
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Luis Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente